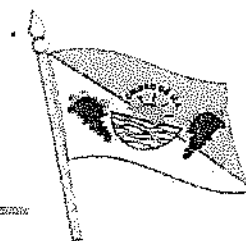




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 446 -2023-AMPI

ICA, 06 JUN 2023

VISTO: El Oficio N° 454-2022-GTTSV-MPI, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite la solicitud de Silencio Administrativo Negativo presentado por el señor JULIO CESAR TORRES TIPACTI, contra la Resolución Ficta, a fin de que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal, Informe Legal N° 193-2023-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

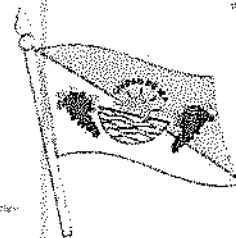
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Del Procedimiento

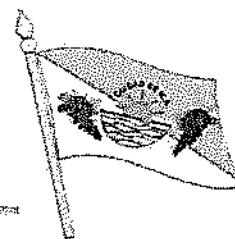
Que, con fecha 27.03.2022 se interpone la PIT N° 226316 al señor JULIO CESAR TORRES TIPACTI con código de infracción M-02 por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° C7N274, de conformidad con el D.S. N° 016 -2009- MTC y modificatorias., del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito.

Delimitación de la fase en que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionador

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un Procedimiento Administrativo Sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias, así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto al procedimiento sancionador, el TUO de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° que "(...) Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con dos fases: la instructora y la sancionadora, efectuada la revisión del presente caso, se advierte que el mismo se encuentra aún en FASE INSTRUCTORA (lo que implica que no se ha emitido, todavía, resolución de sanción alguna). Siendo así, corresponde a esta Gerencia emitir el pronunciamiento respectivo, sobre las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa de primera instancia hasta la fecha, absteniéndose de emitir opinión alguna sobre el fondo del asunto, toda vez que este aún no es objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia.

De la solicitud de Silencio Administrativo Negativo, presentada por el administrado

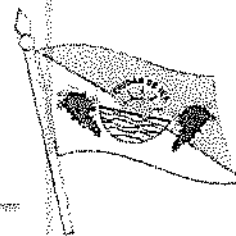
Mediante documento de fecha 30 de mayo de 2022, el administrado presentó solicitud de Silencio Administrativo Negativo, por considerar que dado el tiempo transcurrido sin obtener pronunciamiento de la autoridad administrativa, corresponde deducir el citado silencio, a fin de que se le habilite la interposición de los recursos administrativos pertinentes.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 establece en su artículo 199° numeral 199.6 que "En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la del silencio administrativo no será de aplicación en las siguientes instancias resolutivas". (El resaltado y subrayado es nuestro).

Nótese que, tal como lo establece el artículo antes citado, en los procedimientos sancionadores (como el del presente caso) los recursos administrativos (llámese, por ejemplo, Recurso de apelación) está dirigido a impugnar la imposición de una sanción, conforme lo establece el D.S. N° 004-2020-MTCEs; es decir, que el presupuesto legal es que exista, hasta este punto, un acto administrativo que establezca una sanción al administrado, como consecuencia de la comisión de una infracción. Situación que en el presente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



caso no se da, por cuanto, de la revisión de los actuados se advierte que el procedimiento sancionador, materia de análisis, se encuentra aún en fase instructora. Siendo el último acto emitido por la autoridad de primera instancia, encontrándose el Informe Final de Instrucción N° 814-2022-SGTT-GTTSV-MPI, el cual opina declarar improcedente la solicitud presentada por JULIO CESAR TORRES TIPACTI, por haber presentado sus descargos de forma extemporánea, debiéndose aplicar la sanción correspondiente.



Siendo así, el razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su solicitud de silencio administrativo negativo, de pretender su aplicación por el transcurso del tiempo sin que la autoridad administrativa de primera instancia se pronuncie, es errado. Queda claro que, el procedimiento sancionador debe continuar su trámite hasta la emisión de la respectiva resolución que aplica la sanción (de corresponder), o la emisión del acto administrativo que archive el procedimiento (de considerarse que no existe infracción alguna). Y, en caso de darse el primer supuesto (resolución de sanción), el administrado estaría en su derecho de impugnar dicha decisión, mediante los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. Siendo que, si el administrado impugnase la resolución de sanción, y transcurriese el plazo fijado por ley para que la autoridad administrativa resuelva el mismo, entonces, recién estaría habilitado, el administrado, para acogerse al silencio administrativo negativo.



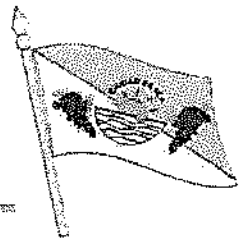
Ahora bien, el silencio Administrativo Negativo, es también una técnica legal que permite al ciudadano considerar denegada su petición a efectos de interponer el recurso administrativo o la demanda administrativa correspondiente. O esperar a que la administración se pronuncie; dado que, es un mecanismo que opera solo por decisión del particular; es decir, no lo obliga. Así lo ratifica la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N°1003-98-AA/TC "Caso Alarcón Méndez"¹.

- "(...), habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante, HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, por lo que el recurrente de acuerdo al artículo 188, numeral 188.3 de la Ley 27444, se encuentra HABILITADO PARA INTERPONER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y LAS ACCIONES JUDICIALES PERTINENTES

¹ Doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N°1003-98-AA/TC "Caso Alarcón Méndez



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



(...).² (lo sombreado es nuestro)

Tiene, por consiguiente, una naturaleza potestativa, pues el particular puede esperar a que la administración se pronuncie o decidir impugnar la inactividad administrativa ante el superior, o ante el Poder Judicial "iniciar un proceso contencioso administrativa". En definitiva se busca proteger los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, es muy claro al diferenciar respecto a la activación del silencio administrativo negativo, ya que refiere que este opera con la simple inercia de la administración pública para resolver su pedido, por ende, a este solo se aplicaría el recurso de apelación a una resolución ficta ya que se entiende por denegado su petición.

GONZÁLEZ PÉREZ, expone con claridad que siendo el silencio una presunción en favor del administrado "(...) cuando opte por esperar a que la Administración Pública cumpla con una de sus más elementales obligaciones, ha de admitirse su recurso contra la denegación presunta en cualquier momento. Cuando se cansa de esperar, cuando agotada su paciencia vea que no se llega a resolver expresamente su petición o recurso, ha de admitirse el recurso que proceda contra la denegación presunta. Y no se diga que ello supone consagrar indefinidamente la inseguridad jurídica, dejar la seguridad al arbitrio del interesado. Pues lo cierto es que la Administración Pública puede acabar con aquella situación por un procedimiento simple y sencillo: resolviendo expresamente y notificando la resolución³

En este orden de ideas, debe precisarse que el silencio administrativo negativo, genera para el administrado dos efectos jurídicos esenciales: 1) Se considera que la petición realizada fue negada de manera inmotivada; y, 2) Una vez que opera el silencio administrativo negativo, el administrado, se encuentra facultado para poder activar los mecanismos de impugnación reconocidos en el bloque de legalidad imperante, conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el artículo 15.

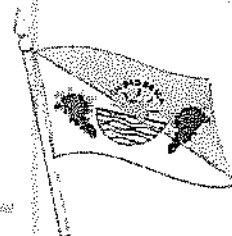
Por cuanto, se tiene que el administrado acudió a la administración pública para presentar su silencio administrativo negativo; empero, debió de haber presentado el recurso impugnatorio sobre resolución ficta, ya que el recurso de reconsideración fue excluido por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, donde se establece que todo procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito es de tramitación sumaria.

² STC N° 1972-2007, del 08 de enero del 2007, caso Elek Karsay Rízsanyí, fundamento jurídico N°3 <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01972-2007-AA.pdf>.

³ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Manual del procedimiento administrativo. Editorial Civitas, 2000, p. 514.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ahora bien, después de haber revisado el expediente puesto a la vista y conforme al TUO de la Ley 27444 "LPAG", establece en su artículo 199 numeral 199.3, que "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la **INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS** y acciones judiciales pertinentes". Por lo que, cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo tendrá que presentar su recurso de apelación contra Resolución Ficta, **LO QUE NO SE PUEDE APRECIAR EN LOS ACTUADOS**; por ende, se debe declarar improcedente la aplicación del silencio administrativo.

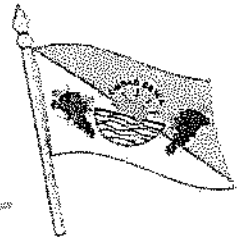
Respecto a los Vicios señalados por el administrado en su recurso de apelación

Conforme al artículo 14* de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que padecen de vicios en alguno de sus requisitos de validez de carácter no trascendente o no relevantes no deben declararse nulos de pleno derecho, porque corresponde a las entidades administrativas más bien proceder a su enmienda, subsanando los vicios o defectos de que adolezcan para que recobren validez. La finalidad de este dispositivo es salvar la eficacia de las actuaciones administrativas respecto de irregularidades que la propia ley administrativa considera leves. Con tal objeto dispone que deben corregirse las infracciones a los requisitos de validez de los actos administrativos que se estima menos relevantes, para corregir los aspectos viciados y volver a los citados actos plenamente legales y conformes al ordenamiento jurídico. De esta manera se pone en evidencia que en nuestro régimen administrativo la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos no constituye siempre la consecuencia necesaria de todo vicio en la formación o en el contenido de los actos administrativos, porque en los casos que la ley considera que un acto administrativo infringe requisitos que estima de menor trascendencia o relevancia **debe primar la conservación de las actuaciones realizadas por la Administración.**

Los supuestos de conservación previstos por el artículo 14.2 de la LPAG tienen como común denominador referirse a vicios de los actos administrativos considerados no trascendentes. Los numerales 14.2.1 y 14.2.2 se refieren a defectos en la motivación de los actos administrativos y no a su falta total, porque la omisión de uno de los requisitos de validez de los actos determina la nulidad de pleno derecho sancionada por el artículo 10.2 de la LPAG.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El numeral 14.2.4 se refiere a aquellos casos en que no obstante producirse un vicio, que entendemos también de forma, durante el procedimiento de generación del acto administrativo, "se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido...", en tales casos la LPAG quiere evitar que como consecuencia de un mero vicio formal que no afecta la legalidad de la decisión de fondo se vuelva a tramitar un nuevo procedimiento que termine con una decisión idéntica en el fondo, porque implicaría la duplicación de la actividad administrativa atentando innecesariamente contra la economía procesal. Que, vistos los vicios señalados por el administrado, que hacen referencia a los defectos de forma del contenido de la papeleta de infracción, vicios que no pueden ser considerados suficientes para la nulidad de la papeleta de infracción, en consideración que ellos no enervan la infracción cometida por el administrado, por lo que se deberá ratificar los efectos de la sanción contenida en la papeleta de infracción.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar **IMPROCEDENTE** el silencio administrativo negativo, interpuesto por **JULIO CESAR TORRES TIPACTI**, consecuentemente firme en todos sus extremos la **PIT N° 226316** con código de infracción **M-02**, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", de fecha 27 de marzo del 2022. Recomendando que la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Transito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar **IMPROCEDENTE** la deducción del silencio administrativo negativo, interpuesto por **JULIO CESAR TORRES TIPACTI**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR** firme en todos sus extremos la **PIT N° 226316** con código de infracción **M-02**, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", de fecha 27 de marzo del 2022.

ARTÍCULO CUARTO: RECOMENDAR a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Transito cumplan con resolver sus expedientes administrativos dentro del plazo de ley, bajo responsabilidad, poniendo en Conocimiento que se encuentran bajo el alcance del Art. 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estando incursos en las omisiones administrativas.

ARTÍCULO QUNTO: DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
06 JUN 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
12 JUN. 2023
HORA: 12:00 FIRMA:
N° REG. ANEXO FOLIO: 6692

TRANSCRIPCION N° 446
FECHA: 06 JUN 2023
ENTIDAD: Sub Gerencia de Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 446- de Fecha 06 JUN 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
12 JUN. 2023
PASE A Informatica
PARA Publicacion

